Presidente y Secretarios de la
Cámara de Representantes
(Congreso de la República)
Cra 7ª # 8-68, primer piso.
Bogotá

Rte: Dr Jm
Apicella
Cra 65 No 7
Barranquilla
el: 3116993

Servientrega
Red de Soluciones

Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 012635 del 14 Diciembre de 2016. Autoretenedores Resol. Dian 09658 de Nov 24 2003. Responsables y Retenedores de IVA

Fecha Prog. Entrega: 16 / 10 / 2020

GUIA No. : 9119567952

13

d: CDS/SER: 1 - 5 - 6

REMITENTE

CRA 65 # 75 - 76 CASA 2 BARRANQUILLA

//JORGE LUIS PABON //

Tel/cel: 3016993245 Cod. Postal: 080001

Ciudad: BARRANQUILLA Dpto: ATLANTICO

País: COLOMBIA D.I./NIT: 3116993245 E-mail: NOTIENE@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE (NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)

CAUSAL DEVOLUCIÓN DEL ENVÍO	INTENTO DE ENTREGA	No. NOTIFICACIÓN
1 2 3	1 / / /	
Desconocido	2 / / /	
Rehusado	3 / / /	
No reside		
Desconocido	FECHA DEVOLUCIÓN A REMITENTE	
No Reclamado	/ /	
Dirección Errada		
Otro (Indicar cual)		

RECIBI A CONFORMIDAD (NOMBRE LEGIBLE, SELLO Y D.I.)

GUÍA No. 9119567952

FECHA Y HORA DE ENTREGA
/ / /

DESTINATARIO

BOG
10
C30

DOCUMENTO UNITARIO PZ: 1

BOGOTA

CUNDINAMARCA | CONTADO

NORMAL | M.T: TERRESTRE

CRA 7 # 8 - 68 PRIMER PISO

PRESIDENTE Y SECRETARIOS DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

Tel/cel: 3116993245 D.I./NIT: 7888

País: COLOMBIA Cod. Postal: 111711

e-mail:

CÁMARA DE REPRESENTANTES
GRUPO DE CORRESPONDENCIA
RECIBIDO
19 OCT 2020
FIRMA
10005
11:10

Dice Contener: DOCUMENTOS
Obs. para entrega:
Vr. Declarado: $ 20,000
Vr. Flete: $ 0
Vr. Sobreflete: $ 400
Vr. M. expresa: $ 13,400
Vr. Total: $ 13,800
Vr. a Cobrar: $ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):
Peso (Vol): Peso (Kg): 2.00
No. Remisión: SE0000018362477
No. Bolsa seguridad:
No. Sobreporte:
No. Guía Retorno Sobreporte:

DG-6-CL-R/M-F-46 V.4

Quién Entrega:

Ministerio de Transporte: Licencias No. 805 de Marzo 5/2001, MINTIC: Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010.

servaciones en la entrega:

VIGILADO SUPERTRANSPORTE

El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A.www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones, que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica (1) 7703208

CÁMARA DE REPRESENTANTES
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
RECIBIDO
19 OCT 2020 21 F
FIRMA: 10005
HORA: 11:10

Barranquilla, 2° Agosto 2020.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Presidente y Secretario de la Cámara de Representantes.

Bogotá.

Expongo advertencias o anotaciones, enteramientos y objeciones respecto del PROYECTO de LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de este año (*Proyecto de ley - 7/30/2020*), elaborado por el Consejo Superior de la Judicatura y presentado al Congreso de la República, **solicitándoles (derecho de petición) que efectúen el examen fundado sobre las advertencias y violaciones de la Constitución y hagan el rechazo y la improbación que conforme a la Carta Política y la ley deben ser realizados**, como también lo imponen la BUENA FE, la BUENA CONDUCTA y el sometimiento a la Constitución por parte de los servidores públicos (arts 2°, 123 y 6° Carta Política)

1).- **Artículo 5**. del Proyecto de ley estatutaria.- "El numeral 1 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 quedará así: 1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas disciplinarias que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura, y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos."

Artículo 112 del Proyecto de Ley estatutaria en su **Parágrafo Segundo**.- "PARÁGRAFO 2. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y el Fiscal General de la Nación en materia disciplinaria, están sujetos al régimen previsto por los artículos **174, 175** y 178 de la Constitución Política, para lo cual el Congreso de la República adelantará el proceso disciplinario por conducto de la Comisión Legal de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y la Comisión Instructora del Senado de la República."

NOTA y ENTERAMIENTOS, OBJECIONES:

A).- El numeral 5 (cinco) del artículo 3° (tercero) del Acto Legislativo de Reforma Constitucional #1 (uno) de 2018, colisiona contra las disposiciones constitucionales directas del art **175** (ciento setenta y cinco) de la Constitución Nacional, el cual dispone que de los delitos NO COMUNES o sean los ESPECIALES conoce la Corte Suprema de Justicia. El fuero especial del Congreso sólo comprende a los delitos COMUNES y excluye, por ende, a los delitos ESPECIALES, que son aquéllos que exigen condiciones especiales en el infractor de la ley penal como calidad de SERVIDORES PÚBLICOS, de AUTORIDAD PÚBLICA, de EMPLEADO ADMINISTRATIVO, como puede

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARIA

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

verse en diversas normas del Código Penal. Las penas para los delitos ESPECIALES son las de PRISIÓN, MULTA y SUBROGADOS PENALES, las cuales son muy diferentes a las PENAS de las que puede conocer el Congreso de la República, que son únicamente las de DESTITUCION del cargo, pérdida TEMPORAL o DEFINITIVA de los derechos políticos.

Esa voluntad del art **175** Carta Política es regulación fundacional, efectuada **DIRECTAMENTE** por el Pueblo mediante su soberanía y Poder Público, con carácter de **NORMA DE NORMAS**, y **PREVALENTE EN CASO DE INCOMPATIBILIDAD** con cualquier ley u otro norma jurídica; y éstos dos últimos conceptos, *ley y cualquier otra norma jurídica*, comprenden al Acto Legislativo de Reforma constitucional #1 de 2018; debido a todo lo cual el Congreso carece de COMPETENCIA y CAPACIDAD absolutamente para reformar o modificar esas regulaciones directas de la Carta Política, que **son aspectos FUNDACIONALES constitutivos de EJES DEFINITORIOS de la Carta Política respecto de la COMPETENCIA del Congreso y de la Corte Suprema de Justicia**, sobre lo cual no tiene competencia alguna para reformar el Congreso de la República, que es servidor público (art **123** CN) y subordinado a la Constitución, a la cual debe respeto; teniendo en cuenta que es la **determinación competencial que la misma Carta Política quiso hacer DIRECTAMENTE y de manera PRECISA, por medio de su voluntad fundacional** y debido a lo cual el Congreso no puede hacer reforma alguna sobre ello. Justamente, el art **6°** Carta Política hace *responsables* a los *servidores públicos* **por infracción de la Constitución y de la ley, así como por Omisión y Extralimitación de sus funciones**, y los magistrados e integrantes del Consejo Superior de la Judicatura, así como los del Congreso de la República, son *'servidores públicos'*.

Sentencias de la Corte Constitucional, con valor de cosa juzgada constitucional *erga omnes*, que comprometen, obligan y someten al Consejo Superior de la Judicatura y al Congreso mismo, según los dictados expresos de los artículos **243** de la Carta Política (*"Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional, hacen tránsito a cosa juzgada constitucional"*) y **21** del Dcto O. #2067 de 1991 (*"Las sentencias que profiera la Corte Constitucional tendrán el valor de cosa juzgada constitucional y **son de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y los particulares**"*) expresan, contra la posición inconstitucional del **proyecto** presentado por el Consejo Superior de la Judicatura y contra el mismo numeral 5 (cinco) del artículo 3° (tercero) del Acto Legislativo de Reforma Constitucional #1 (uno) de 2018, lo siguiente:

> **C-141 de 2010**.- *"...han sostenido invariablemente que los actos del poder constituyente originario son fundacionales, pues por medio de ellos se establece el ORDEN JURÍDICO y por ello dichos actos **ESCAPAN AL CONTROL JURISDICCIONAL**."*
>
> **C-934 de 2006**.- *"...6. Lo anterior **NO SIGNIFICA**, obviamente, que el legislador pueda alterar la **distribución de COMPETENCIAS cuando ésta ha sido DIRECTAMENTE ASIGNADA por la Constitución**..."*
>
> **C-1200 de 2003.-** *"... sólo el soberano tiene, en estricto sentido, PODER CONSTITUYENTE puesto que sólo él puede constituir un NUEVO SISTEMA, adoptar una NUEVA CONSTITUCIÓN, no sólo en su acepción formal sino primordialmente material."*

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARIA

ESPACIO EN BLANCO

Es **CONDICIÓN CONSTITUCIONAL,** que debe ser observada insalvablemente, la subordinación y acatamiento -por parte del Congreso y del Consejo Superior de la Judicatura- a las disposiciones constitucionales que tengan carácter de EJE DEFINITORIO, de VALOR FUNDACIONAL o BASILAR en la Carta Política de 1991, como lo son las regulaciones DIRECTAS y ESPECÍFICAS del artículo **175** de la Carta Magna, las cuales DIRECTAMENTE distribuyen competencia y fijan procedimientos y fuero y sin que le atribuya al Congreso de la República el conocimiento **sobre todo tipo de DELITOS y de PENAS,** puesto que dicho artículo LIMITA el FUERO ESPECIAL del Congreso a los **delitos COMUNES únicamente**, excluyendo por ende a los delitos ESPECIALES de ese fuero, y sólo le otorga al Congreso COMPETENCIA para imponer como PENAS (por delitos) a las de *Destitución del cargo, pérdida temporal y absoluta de derechos políticos*, por lo cual es nítido que las demás PENAS (*Prisión, Multa y subrogados penales*) corresponden a la Corte Suprema de Justicia, al punto que tal artículo **175** Carta Política usa la expresión "*al reo se le seguirá juicio criminal ante la Corte Suprema de Justicia si los hechos lo constituyen responsable de infracción que merezca otra pena*".

Además, el artículo **175** Carta Magna **EN NINGUNA PARTE atribuye DIRECTAMENTE** al Congreso de la República **COMPETENCIA** para **CONOCER** de las **DENUNCIAS o QUEJAS** de **ÍNDOLE DISCIPLINARIO**, pues el art **175 Carta Política SÓLO SE REFIERE a los DELITOS y a sus PENAS, excluyendo así a lo DISCIPLINARIO y de forma absoluta**; exclusión que hace como **voluntad directa del Pueblo fundante**, del Poder Constituyente. En el literal "C" de este escrito se amplía sobre ello.

A1).- En relación con lo dispuesto en el **PÁRRAFO SEGUNDO del artículo 112 del proyecto de ley** del Consejo Superior de la Judicatura, debo puntualizar que la investigación **DISCIPLINARIA** sobre los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Fiscal General de la Nación **NO ESTÁ ATRIBUIDA por la Constitución al Congreso de la República, por lo cual la Carta Política EXCLUYÓ de las ESPECIALES o EXCEPCIONALES competencias atribuidas en materia judicial o jurisdiccional al Congreso**.

El art **116** de la Carta Política precisa que "el Congreso ejercerá **DETERMINADAS** funciones judiciales", **y entre ellas no se encuentran las DISCIPLINARIAS respecto de tales funcionarios antes relacionados**; es decir, **la Constitución, al precisar o DETERMIANR sobre las funciones judiciales o jurisdiccionales del Congreso de la República y en los artículos 174 , 175 y 178 de la Carta Política, no le atribuyó al Congreso FUERO DISCIPLINARIO para tales altos funcionarios y menos le dio al Congreso atribuciones jurisdiccionales DETERMINADAS en materia DISCIPLINARIA**; debido a lo cual **la Carta Política EXCLUYÓ lo disciplinario de las atribuciones judiciales excepcionales del mencionado Congreso.**

Por lo anterior, es abiertamente inconstitucional pretender CREAR esas funciones disciplinarias que la Carta Magna misma excluyó y no apoya; con mayores razones si el Consejo Superior de la

NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARÍA 6 BARRANQUILLA

ESPACIO EN BLANCO

Judicatura pretende con ello entorpecer y efectivamente soslayar las denuncias penales y disciplinarias que contra sus magistrados (y los de otros organismos) presenten las PERSONAS NATURALES o JURÍDICAS y EN LEGÍTIMO EJERCICIO de su DERECHO FUNDAMENTAL PREVALENTE y HUMANO PREVALENTE previsto por la Carta Política en su artículo **92** de la Carta Política. Que en su proyecto de Ley estatutaria el Consejo Superior de la Judicatura involucre tales conductas suyas, es un atentado contra la BUENA FE y la BUENA CONDUCTA que debieron asistirle al diseñar el proyecto de ley estatutaria.

o.o.o

B).- El Consejo Superior de la Judicatura **sólo tiene COMPETENCIA para presentar proyectos de Ley en asuntos relativos a la ADMINISTRACIÓN de la JUSTICIA** (art **256**, reformado, #4); naturalmente que esos temas sobre competencia o incompetencia del Congreso y de la Corte Suprema de Justicia (arts **174** y **175** Carta Magna) **NO SON MERAMENTE de ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; y sobre ellos NO puede tomar parte el Consejo Superior de la Judicatura en un proyecto suyo de ley estatutaria, menos si ellos versan sobre EJES DEFINITORIOS de la Carta Política en materia de COMPETENCIA del Congreso y de la Corte Suprema de Justicia y siendo que las disposiciones constitucionales son NORMA DE NORMAS que someten a dicho consejo y tienen, además, PREVALENCIA sobre el acto de reforma constitucional del Congreso #2 de 2018** (ver sents **C-373 de 2016** y **C-285 de 2016**) **e impiden que éste último tenga COMPETENCIA para reformar a la Constitución en sus EJES DEFINITORIOS o ASPECTOS FUNDAMENTALES.** Precisamente, el art **6°** Carta Política, hace *responsables* a los *servidores públicos* **por infracción de la Constitución y de la ley, así como por Omisión y Extralimitación de sus funciones**; y los magistrados e integrantes del Consejo Superior de la Judicatura son '*servidores públicos*'.

> **C-934 de 2006**.- *"...6. Lo anterior **NO SIGNIFICA**, obviamente, que el legislador pueda alterar la **distribución de COMPETENCIAS cuando ésta ha sido DIRECTAMENTE ASIGNADA por la Constitución**..."*

La anotada **falta de competencia** del Consejo Superior de la Judicatura para proponer proyectos de ley sobre temas diferentes a la Administración de Justicia constituye, a su vez, un **vicio de inconstitucionalidad** que impide al Congreso tramitar y/o aprobar sobre el proyecto del Consejo Superior de la Judicatura, puesto que es una de las **CONDICIONES CONSTITUCIONALES de VALIDEZ** de las REUNIONES del Congreso de la República que menciona el art **149** Carta Política y **para que a sus actos pueda dárseles efecto alguno**; debido a lo cual es de concluir que el Congreso carece de COMPETENCIA para violar o incumplir las condiciones constitucionales del art **149** CN.

B1).- Además, la Constitución Nacional **PROHÍBE,** en su artículo **158,** la carencia o falta de **UNIDAD DE MATERIA** en cualquier PROYECTO DE LEY, así:

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

ESPACIO EN BLANCO

> ***"Todo proyecto de ley debe referirse a UNA MISMA MATERIA y serán INADMISIBLES las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. ..."***

El Consejo Superior de la Judicatura **CARECE DE COMPETENCIA** para asuntos **DISCIPLINARIOS** respecto de funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el art 257A, adicionado por el Acto legislativo de reforma Constitucional #2 de 2015, el cual se expresa así:

> *"La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la rama judicial. ..."*

Sin embargo, el proyecto de ley estatutaria del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5° (quinto), manifiesta:

> Artículo 5. El numeral 1 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 **quedará así:** 1. El Congreso de la República, con motivo de las acusaciones y faltas **DISCIPLINARIAS** que se formulen contra el Presidente de la República o quien haga sus veces; contra los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, de la Corte Constitucional, de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y del Consejo Superior de la Judicatura, y el Fiscal General de la Nación, aunque hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.";

faltas DISCIPLINARIAS que son asunto vedado para ese Consejo Superior respecto a los funcionarios y empleados de la RAMA JUDICIAL; y **funcionarios en dicha rama judicial lo son los magistrados de las altas Cortes, incluyendo al Consejo de Estado, y el Fiscal de la República, todos ellos mencionados en el art 174 de la Carta Política y sometidos al procedimiento, penas, exclusiones y atribuciones dispuestas en el art 175 Carta Magna**.

Entonces, el Consejo Superior no puede proponer en su proyecto regulaciones sobre Faltas Disciplinarias, en absoluto; y lo que hace es ingresar en su proyecto, y **para favorecer inconstitucionalmente al Congreso de la República, atribuyéndole una función pública disciplinaria que no tiene según el art 175 de la Carta Política**, pues éste último artículo no la contempla ni la atribuye expresamente al Congreso de la República, y por lo cual **la excluye del Congreso**; con el grave item de que éste último, según el art **116** (ciento diez y seis) de la Carta Política, **sólo EXCEPCIONALMENTE tiene funciones judiciales**, pues no hace parte de la rama judicial **y tales atribuciones judiciales del Congreso requieren que sean DETERMINADAS por la misma Constitución para que puedan serle atribuidas** (*"... El Congreso ejercerá DETERMINADAS funciones judiciales "*), pero como la Carta Política no DETERMINA que el Congreso tenga **función DISCIPLINARIA respecto** a los servidores públicos que menciona el art **174** CN y los que refiere el art 5° del proyecto de ley estatutaria no le es posible al Consejo Superior de la Judicatura atribuírsela al Congreso de la República y para lo cual carece de COMPETENCIA.

Debo agregar que los magistrados e integrantes del Consejo Superior de la Judicatura son SERVIDORES PÚBLICOS, al igual que los conformantes del Congreso; y, todos ellos, están al servicio del Estado y de la comunidad y deben ejercer sus funciones según las formas previstas en la Constitución, la ley y el reglamento, de los cuales no pueden apartarse.

NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

ESPACIO EN BLANCO

B2.- A pesar de que el Consejo Superior de la Judicatura carece de COMPETENCIAS en materia DISCIPLINARIA sobre los funcionarios y empleados **de la rama judicial** y de los abogados, no obstante que **en materia disciplinaria los funcionarios y empleados del Consejo Superior de la Judicatura** (que hace parte de la rama judicial) **pueden ser investigados y sancionados por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial** (art **257 A** Carta Política) dicho Consejo Superior pretende regular y establecer **las FUNCIONES de la citada comisión** en el art **112** (ciento doce) de su proyecto de ley estatutaria; agregando que magistrados del Consejo Superior de la Judicatura **tienen más de 170 denuncias** en la 'Comisión de Investigación y Acusación' de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y han protagonizado actuaciones reseñadas como el 'Carrousel de las Pensiones', la 'magistrada viajera' y el de los botines que recibió José Alfredo Escobar Araújo de manos de Gloria Sale (esposa de un mafioso italiano que ya murió); denuncias que llevan años detenidas en dicha comisión de la Cámara de Representantes (algunas con muchos de ellos)y sin que los magistrados del Consejo Superior hayan hecho algo para que avance la tramitación de tales mínimo 170 denuncias, las cuales siguen detenidas en franca impunidad e inmunidad efectiva, con la complicidad de los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, quienes se abstienen de actuar, requerir y denunciar para que tales denuncias sean tramitadas efectivamente y llevadas a término y a pesar de la obligación que tienen de hacerlo fundada en la BUENA CONDUCTA y en la BUENA FE, **así como en las obligaciones que les imponen las funciones separadas pero de COLABORACIÓN ARMÓNICA para la realización de sus fines,** fines que son también los señalados como **ESENCIALES** en el artículo **2°** (segundo) de la Carta Política, los cuales cobijan o comprenden las **GARANTÍAS DE EFECTIVIDAD** y las **GARANTÍAS DE PROTECCIÓN** **de los derechos de las personas denunciantes, pues éstas se encuentran asistidas por el DERECHO FUNDAMENTAL PREVALENTE y el DERECHO HUMANO PREVALENTE de las personas consignado en el artículo 92 (noventa y dos) de la Constitución Nacional** (art 92 CN.- "*Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas*"); con el agregado de que sentencias proferidas por la Corte Constitucional, con valor de cosa juzgada constitucional *erga omnes* que **obligan a las AUTORIDADES y a los particulares** (ver art **243 Carta Magna** y art **21 Dcto O. #2067 de 1991**), las cuales son, entre otras, la **C-170 de 2012** y **C-082 de 1996**, muestran la entronización y vigencia constitucional del **principio/sistema de FRENOS, PESOS y CONTRAPESOS, BALANCE y CONTROL MUTUO y SANCIÓN** entre altos órganos del Estado:

C-082 de 1996.- *".... 9.- La separación de las funciones administrativa y de control pol´pitic constituye una garantía institucional para el cumplimiento efectivo de los fines del Estado (C.P. arts 113 y 2). .... 'El poder tiende a corromper y el poder absoluto tiene a corromperse absolutamente' ....La atribución de diferentes funciones públicas a diversos órganos permite un ejercicio eficaz del control político sobre la actividad estatal con miras a garantizar el cumplimiento d ellos fines sociales del Estado (CP, art **2**). .... La distribución del poder entre varios órganos significa su limitación y control mediante un **sistema de Pesos y Contrapesos, que permiten hacer realidad la responsabilidad política de los titulares del poder**"*

C-170 de 2012:_ *".... ".... El segundo modelo también parte de una especialización de las labores estatales, cada una de las cuales corresponde a un órgano específico, sin embargo, **le***

NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARÍA 6 BARRANQUILLA

ESPACIO EN BLANCO

***confiere un papel preponderante al control y a las fiscalizaciones interorgánicas recíprocas, como reguladores constantes del equilibrio entre los poderes públicos**. Este modelo constitucional **denominado de frenos y contrapesos** (checks and balances) no presupone que la armonía entre los órganos que cumplen las funciones clásicas del poder público sea una consecuencia espontánea de una adecuada delimitación funcional y de la ausencia de interferencias en el ejercicio de sus competencias. **Por el contrario, el balance de poderes es un resultado que se realiza y reafirma continuamente, mediante el control político, LA INTERVENCIÓN DE UNOS ÓRGANOS EN LAS TAREAS CORRESPONDIENTES A OTROS y las relaciones de colaboración entre las distintas ramas del poder público en el ejercicio de sus competencias**. En otras palabras, **CADA ÓRGANO TIENE LA POSIBILIDAD DE CONDICIONAR Y CONTROLAR A LOS OTROS EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES**."*

No está constitucionalmente adecuado a la efectiva y prudente división de funciones (funciones separadas y de colaboración armónica art **113** CN), de la **BUENA FE** (art **209** CN y sus principios fundamentales) que debe asistir las actuaciones del Consejo Superior de la Judicatura (ver sents **T-460 de 1992**, **T-422 de 1992**) ni a la **BUENA CONDUCTA** (art 233 CN) que el Consejo Superior de la Judicatura presente proyectos de ley para regular las funciones del organismo del cual está sometido y es subalterno **en lo disciplinario**.

o.o.o

C).- Además, el art **175** Carta Política, en calidad de voluntad FUNDANTE y PREVALENTE en el orden interno (art **4°** CN), a título de *norma de normas* y como EJE DEFINITORIO sobre la COMPETENCIA del Congreso de la República y haciéndolo ESPECIFICA y DIRECTAMENTE COMO VOLUNTAD CONSTITUCIONAL FUNDANTE, establecedora del PARTICULAR ORDEN PÚBLICO constitucional y JURÍDICO que regirá en el Estado, **EN NINGUNA PARTE atribuye DIRECTAMENTE** al Congreso de la República **COMPETENCIA** para **CONOCER** de las **DENUNCIAS o QUEJAS** de **ÍNDOLE DISCIPLINARIO**, pues el art **175 Carta Política SÓLO SE REFIERE a los DELITOS y a sus PENAS, excluyendo así a lo DISCIPLINARIO y de forma absoluta**; exclusión que hace como voluntad directa del Pueblo fundante que los 'servidores públicos', en su condición de subordinados a la Constitución, **NO PUEDEN CAMBIAR o ALTERAR, NI SUSTRAER, NI DEROGAR, NI IGNORAR, pues carecen ABSOLUTAMENTE** de **COMPETENCIA** para ello, máximo cuando el art **123** de la Constitución impone que *"los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución , la ley y el reglamento"*. Así que el **órgano competente** para esas quejas o denuncias DISCIPLINARIAS **no lo es el Congreso**, por regulación constitucional del art SUPERIOR 175 que el Consejo Superior está obligado a acatar y respetar en sus proyectos de ley estatutaria que presente al Congreso y sin que pueda, a su vez, quitarle al órgano competente en materia disciplinaria parte de sus funciones y para incrementar las funciones o atribuciones del Congreso de la República, desconociendo así las disposiciones y consecuencias respectivas de la Carta Magna, que es norma de normas y prevalente en el orden jurídico colombiano, como establecido por el **Poder Público exclusivo del Pueblo** y **su soberanía** (arts **3°**, **113**, **123** y **6°** CN). Justamente, el art **6°** Carta Política hace *responsables* a los *servidores públicos* **por infracción de la**

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARIA 6 BARRANQUILLA

ESPACIO EN BLANCO

Constitución y de la ley, **así como por Omisión y Extralimitación de sus funciones**, y los magistrados e integrantes del Consejo Superior de la Judicatura son '*servidores públicos*'.

> **C-934 de 2006**.- *"...6. Lo anterior **NO SIGNIFICA**, obviamente, que el legislador pueda alterar la **distribución de COMPETENCIAS cuando ésta ha sido DIRECTAMENTE ASIGNADA por la Constitución**..."*

La COMPETENCIA de los '*servidores públicos*' Congreso de la República y Consejo Superior de la Judicatura corresponde a una de las **CONDICIONES CONSTITUCIONALES de VALIDEZ** de las REUNIONES del Congreso de la República que menciona el art **149** Carta Política y **para que a sus actos pueda dárseles efecto alguno**; debido a lo cual es de concluir que el Congreso carece de COMPETENCIA para violar o incumplir las condiciones constitucionales del art **149** CN.

o.o.o

D).- El Consejo Superior no puede presentar proyectos de ley que no contengan una **MOTIVACIÓN JUSTIFICATORIA ADECUADA, SUFICIENTE** y **COMPLETA, DEMOSTRATIVA DE LA NECESIDAD O CONVENIENCIA de la norma**; y el Congreso de la República tampoco; pero respecto del caso de este artículo 5° (quinto) del Proyecto de ley estatutaria para la administración de justicia, el Consejo Superior de la Judicatura **ELUDE hacerlo respecto del art 175 de la Carta Política** y **sus dictados imperativos y FUNDANTES del Orden Público** estatal, incluyendo al jurídico, que chocan contra lo dispuesto en ese art 5° del proyecto de ley estatutaria y contra el cual tienen la PREVALENCIA como NORMA DE NORMAS dispuesta en el art **4°** de la Carta Política, norma ésta que también regula que *"en cualquier caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley o cualquier otra norma jurídica SE APLICARÁ LA CONSTITUCIÓN"*; y si no puede la ley menos podrá un proyecto de ley estatutaria que asienta fórmulas legales que violentan o quebrantan la Constitución en su art **175**. Justamente, el art **6°** Carta Política hace *responsables* a los *servidores públicos* **por infracción de la Constitución y de la ley**, **así como por Omisión y Extralimitación de sus funciones** y los magistrados e integrantes del Consejo Superior de la Judicatura son '*servidores públicos*', y los magistrados e integrantes del Consejo Superior de la Judicatura son '*servidores públicos*'.

> sentencia **C-372 de 2011**: *"... El Estado debe introducir normas que extiendan la satisfacción de los derechos y **debe abstenerse de modificar la normativa vigente para limitar, suprimir o restringir los derechos o garantías ya reconocidas** [99].... Las condiciones preestablecidas **no pueden ser desmejoradas** sin el cumplimiento de **una rigurosa carga justificativa por las autoridades competentes** [106]."*

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARIA

ESPACIO EN BLANCO

Esto tiene apoyo en el derecho HUMANO (prevalente en el orden interno // art 93 CN) previsto en el art **26** de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y en el artículo **2°** del Pacto Internacional de Derechos Económicos. Sociales y Culturales (TIDESC), ambas suscritas y ratificadas por Colombia.

El artículo **75** del 'Reglamento del Congreso' (que **es ley** y **somete a los Congresistas** según los arts **4°** y **123** CN), expresa:

> "Requisitos y presentación de las proposiciones
>
> Artículo 75. Las proposiciones de ley deben contener una exposición de **MOTIVOS** donde se expresen **sus fundamentos**, el **efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional**, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. **Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos *excepcionales***."

Esa *Motivación justificatoria, adecuada, suficiente y completa, demostrativa de la necesidad o conveniencia de la norma* corresponde a una de las **CONDICIONES CONSTITUCIONALES de VALIDEZ** de las REUNIONES del Congreso de la República que menciona el art **149** Carta Política y **para que a sus actos pueda dárseles efecto alguno**; debido a lo cual es de concluir que el Congreso carece de COMPETENCIA para violar o incumplir las condiciones constitucionales del art **149** CN. Pero obviamente **vienen a ser condiciones constitucionales** también para quien presenta un proyecto de ley que será tramitado por el Congreso, puesto que, por ejemplo, el art **75** de la Ley que es el 'Reglamento del Congreso' NO DISTINGUE y precisa respecto de las proposiciones o proyectos de ley que "Las proposiciones de ley deben contener una exposición de **MOTIVOS** donde se expresen **sus fundamentos**, el **efecto de la vigencia de la norma que se propone sobre la legislación nacional**, el análisis costo-beneficio de la futura norma legal incluido, cuando corresponda, un comentario sobre su incidencia ambiental. De ser el caso, la fórmula legal respectiva que estará dividida en títulos, capítulos, secciones y artículos. **Estos requisitos sólo pueden ser dispensados por motivos *excepcionales***."

Cierto es que el art 5° del proyecto de ley estatutaria sobre la administración de justicia no presenta MOTIVACIÓN alguna respecto a la colisión de él con el original y directo artículo **175** de la Carta Política, prevalente como norma de normas y elude cualquier tipo de análisis relativo a la colisión y a la circunstancia de que la APALICAICÓN del art **175** CN es **APLICACIÓN PREVALENTE en TODO CASO** frente al artículo 3° (tercero), numeral 3 (tres), debido a las disposiciones taxativas, imperativas y SUPERIORES de la norma de normas o Constitución Nacional en su artículo **4°**: *"En todo caso de incompatibilidad entre la*

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARIA 6

ESPACIO EN BLANCO

Constitución y la ley u otra norma jurídica ***se APLICARÁN las disposiciones constitucionales****.".*

o.o.o

2).- Artículo 8. El artículo 19 de la Ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 19. JURISDICCIÓN. Los Tribunales Superiores son creados por el Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial y tienen el número de magistrados que dicho Consejo determine que, en todo caso, no será menor de tres. Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los magistrados, por la Sala de Gobierno, por las salas especializadas y por las demás salas de decisión duales, de acuerdo con la ley. PARÁGRAFO. En el evento de que ocurra empate en el desarrollo de la sala de decisión dual, se integrará a dicha sala un tercer magistrado que será el que siga en turno en estricto orden alfabético de apellidos y nombres.

NOTA y ENTERAMIENTOS, OBJECIONES: Las **funciones** de la rama judicial, de la jurisdicción de cualquier tipo, **dependen en primer lugar de las regulaciones constitucionales**, por lo cual es necesario disponer que **no sólo la ley procesal determina las funciones sino en primer lugar y prevalentemente la Constitución Nacional**, la cual es NORMA DE NORMAS y PREVALENTE frente a la ley y cualquier otra norma jurídica (art **4°** CN).

Los jueces, la jurisdicción de cualquier tipo están **sometidos** o **subordinados** a la Carta Política y a sus FINES ESENCIALES (ver art **2°** CN); a sus PRINCIPIOS constitucionales vinculados con el Interés General, como son los enunciados específicamente por el art **209** Carta Política (" *igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad*"); a los dispuestos específicamente también para la administración de justicia en los arts **228** Carta Magna (*"...en ella prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. ..."*); al art **229** Constitución (*"se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. ..."*); al art **230** Carta Política, (*"Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley"*; y siendo que esa expresión 'ley' comprende a la Carta Política (sent **C-634 de 2011**); al art **243** Carta Política, en su inciso primero, y art **21** Dcto O. #2067 de 1991 que hacen obligatorias para *autoridades y particulares las sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional*; debido a lo cual también operan las disposiciones constitucionales del art **2°** (segundo) Carta Política que fija como ***FINES ESENCIALES del Estado*** social de derecho la GARANTÍA DE **EFECTIVIDAD** que deben dar los **jueces** en todas sus decisiones (incluidas las sentencias) sobre los *"principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución... y la vigencia de un orden justo"*; así como la GARANTÍA DE PROTECCIÓN que las **autoridades públicas** deben *"a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado..."*, pues están instituidas expresamente para ello; igualmente las regulaciones del art 84 CN (*"Cuando un derecho*

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

ESPACIO EN BLANCO

o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"); las de los artículos **25** y **53** respecto de los trabajadores.

Todo lo anterior es voluntad dispuesta por la Carta Magna que subordina a los integrantes del Congreso de la República y a los del Consejo Superior de la Judicatura, pues la Carta Política es *norma de normas,* que *en todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales;* y ello constituye CONDICION CONSTITUCIONAL para la validez de las reuniones y para la producción de efectos de los actos realizados por el Congreso, tal como lo estatuye el art **149** Carta Política.

3.- El proyecto de ley estatutaria del Consejo Superior de la Judicatura, **para nada precisa sobre las incidencias de las REGULACIONES ESTRUCTURALES de los arts 113, 3°, 4° y 6° de la Constitución Nacional en cuanto a las regulaciones específicas de ese proyecto sobre la Administración de Justicia**; a pesar de que sobre tales bases estructurales de la Carta Política se asientan el mismo Consejo Superior de la Judicatura, las altas Cortes del Estado, incluido el Consejo de Estado, la Fiscalía General de la Nación y la Comisión Nacional de Disciplina; y a pesar de que las leyes estatutarias **tienen por OBJETIVO y DESTINO regular sobre aspectos medulares del Estado (como el servicio público ESENCIAL de la Administración de Justicia; los derechos y deberes fundamentales; organización y régimen de partidos y movimientos políticos, instituciones y mecanismos de participación ciudadana; estados de excepción; "las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución"**, etc (ver art **152** de la carta Política).

El Consejo Superior de la Judicatura primero tenía que determinar y justificar que se **SOMETÍA** su proyecto de ley estatutaria a las disposiciones de esos artículos **113** (ciento trece), **3°** (tercero), **4°** (cuarto) y **6°** (sexto) Carta Magna que no los quebranta. Como no lo hace así, y siendo ello una MOTIVACIÓN o FUNDAMENTACIÓN NECESARIA, me permito transcribirles sustentación presentada en demanda de inconstitucionalidad, que muestra los alcances y bases de la estructuración establecida realmente en esos **artículos base o fundamentales** de la Carta Constitucional:

"2.1.1.- Constitución precedente de 1886, artículo 57.- *"Todos **los** poderes públicos son limitados, y ejercen separadamente sus respectivas atribuciones."*

Constitución actual de 1991.- artículo 113.- *"Son **ramas** del poder público, la Legislativa, la ejecutiva y la Judicial. Además de los **órganos** que las integran existen **otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las DEMÁS funciones del Estado**. Los diferentes órganos del Estado tienen **funciones separadas** pero **colaboran armónicamente para la realización de sus FINES**."*

.o.o.o.

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARIA 6

El art **113** de la actual Carta Política (Capítulo 1- *'de la Estructura del Estado'*, del Título V *'de la Organización del Estado'*) , ostensiblemente se distanció del sistema impuesto por el art 57 de la anterior constitución de 1886, y en vez de hablar, como lo hace éste último, de *"LOS PODERES PÚBLICOS"* concedidos y como LIMITADOS, se CONCRETÓ a establecer:

a).- un SÓLO y ÚNICO poder SOBERANO, **radicado EXCLUSIVAMENTE en el Pueblo** (art **3°** CN: *"La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público"*);

b).- también se abstuvo de referir de alguna forma a **los** PODERES PÚBLICOS CONCEDIDOS y se limita a otorgar o conferir ***autonomía e independencia*** **a ciertos órganos**, a los cuales denomina como **los "OTROS"** y, entonces, DIFERENTES a los integrantes de las ***Ramas Legislativa, ejecutiva y judicial;*** **pues de éstos últimos NO PREDICA AUTONOMÍA e INDEPENDENCIA** sino que les señala la atribución de poder ejercer FUNCIONES SEPARADAS y de COLABORACIÓN ARMÓNICA, tanto como a los *'OTROS'* tocados además por la *autonomía e independencia* referidas; pero siendo, de todos modos, que esta autonomía e independencia la otorga el art **113** CN y sometida insoslayablemente a los demás dictados de la NORMA DE NORMAS que es la Constitución y PREVALENTE frente a la ley y cualquier otra norma jurídica; además, teniendo en cuenta que esos OTROS órganos también son SERVIDORES PÚBLICOS al servicio del Estado y de la comunidad, que deben ejercer sus funciones según la FORMA PREVISTA en la Constitución, la ley y el reglamento.

Entonces, desde 1991 operan los postulados constitucionales, impuestos por el PUEBLO SOBERANO y constituyente o fundante, de que NINGUNO de los órganos de las ramas del poder público (legislativa, Ejecutiva y judicial) goza de PODER SOBERANO **desgajado del PODER SOBERANO EXCLUSIVO del Pueblo y quien lo retiene en sí con exclusividad**; no existen **RAMAS DEL PODER PÚBLICO** que reciban parte del poder soberano del Pueblo ni tienen alguna habilitación de soberanía, así sea parcialmente, por lo cual no participan de ningún modo en el poder soberano del Pueblo y son ramas compuestas por órganos SIN AUTONOMÍA NI INDEPENDENCIA, por directa exclusión del art **113** CN y **dotadas sí de la atribución constitucional de ejercer FUNCIONES SEPARADAS y tocadas de COLABORACIÓN ARMÓNICA a efectos de realizar sus FINES** y los **FINES ESENCIALES del Estado social de derecho designados por el art 2° Carta Política del /91** y sus GARANTÍAS de eficacia y de PROTECCIÓN de las personas *(art **2°** CN.- "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. La autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particualres.")*

Las dicciones del art 3° Carta Política de 1991, imponen que la soberanía corresponde en forma exclusiva y única al Pueblo, quien es, entonces, el único soberano posible; y si el Poder Público

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARIA 6 BARRANQUILLA

ESPACIO EN BLANCO

emana de esa soberanía exclusiva, forzoso es concluir que el Poder Público corresponde a ella y tiene soberanía exclusiva también; por lo cual no puede concebirse que el Poder Público del Pueblo pueda ser compartido con las ramas Legislativa, ejecutiva y judicial o con algún otro órgano, que, por ello quedarían tocados de soberanía también y dejaría ésta última de corresponder EN EXCLUSIVIDAD al Pueblo y aparecería seccionada.

Cuando el artículo **3°** CN, refiriéndose a la SOBERANÍA, dice que *"el pueblo la ejerce en forma directa **o por medio de sus representantes**, en los términos que la Constitución establece"*, no puede, entonces. estar hablando de ninguno de los órganos de las ramas legislativa, ejecutiva y judicial, pues **éstos son SERVIDORES PÚBLICOS (art 123 CN) que no tienen ejercicio alguno de soberanía ni función constituyente (las cuales residen exclusivamente en el Pueblo)** y están sometidos a ejercer "sus funciones en la FORMA PREVISTA por la Constitución, la ley y el reglamento", debido a lo cual son órganos subordinados a la LEY, constituidos y NO CONSTITUYENTES, derivados y no fundantes, no ejercen soberanía ni pueden ejercerla, la cual corresponde única y **EXCLUSIVAMENTE** al Pueblo. Es por estas razones que el Congreso de la República carece de COMPETENCIA para refundar a la Constitución Nacional, es decir para SUSTITUIRLA y sólo le atribuye la Constitución funciones para REFORMAR a la Constitución, a fin de mantenerla ACTUALIZADA y facilitar su permanencia y ajuste a las evoluciones planteadas por las situaciones. Por ello, los ***representantes*** del Pueblo para ejercer su soberanía tienen que ser delegados **designados por el Pueblo mismo para ejercer específicamente esas funciones de SUSTITUIR**, total o parcialmente, **la Carta Política operante**, como lo refiere específicamente el art **374** de la Carta Política al decir que *"la Constitución podrá ser reformada por el Congreso, por una ASAMBLEA CONSTITUYENTE, o por el Pueblo mediante REFERENDO."* Y es por esto que la Corte Constitucional ha señalado reiteradamente en sentencias suyas (por ejemplo, **C-337 de 2016; C-285 de 2016; C-53 de 2016; C-1040 de 2005; C-1200 de 2003; C-551 de 2013**) que el Congreso sólo puede REFORMAR PARA **ACTUALIZAR** la Constitución, pero **NO PARA CAMBIAR o SUSTITUIR los elementos esenciales fundamentales de la Carta Política**, o sea sus ejes definitorios o elementos fundamentales para definir el perfil constitucional; muy a diferencia de los **representantes designados por el Pueblo ESPECÍFICAMENTE para SUSTITUIR los dictados constitucionales fundamentales y mediante Asamblea Constituyente**; porque **en el Referendo actúa directamente el Pueblo**.

Todo lo anterior muestra bien que las ramas del Poder Público y sus órganos (sean legislativos, ejecutivos o judiciales) carecen de SOBERANÍA así como de PODER PÚBLICO que emana de la misma soberanía y que está limitado exclusivamente al Pueblo soberano; por ello en la Constitución de 1991 (a diferencia de la precedente de 1886) no pueden existir "LOS Poderes Públicos", es decir los VARIOS Poderes Públicos

La única SOBERANÍA existente en el Estado social de derecho corresponde al Pueblo y de la cual emana el Poder Público; o sea que el poder Público emana de esa SOBERANÍA popular,

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARIA 6 BARRANQUILLA

ESPACIO EN BLANCO

indiscutiblemente (art 3° CN), y tiene también su atributo de EXCLUSIVIDAD: corresponde únicamente al Pueblo. En la Constitución de 1991, el Poder Público es manifestación de la Soberanía EXCLUSIVA.

Las RAMAS del PODER PÚBLICO (v. 113 CN) reciben tal denominación constitucional **porque son creadas por el poder público soberano no porque hayan recibido parte del poder soberano y** EXCLUSIVO **del Pueblo fundante**; y son MEDIOS organizados de los cuales se prevale el Pueblo para que sean realizados los Fines constitucionales mediante la adjudicación de *funciones separadas* y de *colaboración armónica*; al punto que los integrantes de las Ramas del Poder Público están cobijados por la denominación constitucional de SERVIDORES PÚBLICOS sujetos a ejercer *"sus funciones en la FORMA PREVISTA por la Constitución, la Ley y el reglamento"* Es cierto que la **estructuración medular** del Estado (impuesta por el Pueblo) de tres Ramas del Poder Público (legislativa, Ejecutiva y Judicial) al servicio del Estado y de la comunidad (*Servidores Públicos* //art **123** CN) tiene que ser observada y respetada por el Reformador constitucional ***derivado*** (Congreso de la República //art **374** CN) y creado por el Pueblo mismo, pero la reforma constitucional del Congreso puede afectar la organización o distribución en tales ramas del Poder Público, por lo cual *un órgano como el Consejo Superior de la Judicatura* puede ser reemplazado por otro u otros que cumplan sus funciones y preserven sus FINES señalados en la Carta Política de 1991, especialmente por sus antecedentes.

Naturalmente que tal composición ESPECIAL de la estructura del Estado, ordenada por el Pueblo Soberano, **choca absolutamente** contra la concepción (impuesta por la Corte Constitucional // sents **C-285 de 2016, C-373 de 2016**) de que las ramas del Poder Público (legislativa, Ejecutiva y Judicial) están asistidas por un supuesto PRINCIPIO de SEPARACIÓN DE **PODERES**, que implica forzadamente AUTONOMÍA e INDEPENDENCIA, **capaces de impedir**, por ejemplo, **que el Congreso de la República, en su función reformadora de la Constitución Política** (operante para mantener actualizada a la Constitución -arts **374** y **379** CN- y entronizada por el Pueblo soberano), afecte de alguna manera tales supuestas (y falsas) ***separación de "PODERES", "Autonomía e Independencia"*** de la rama judicial. En otras palabras, según la Corte Constitucional, las ramas del poder público (legislativa, ejecutiva y judicial) y como verdadera consecuencia de los *supuestos y falsos* poderes separados y sus independencias y autonomías **no estarán subordinadas o sometidas a la Constitución Política de 1991 en lo relativo a Reformas de la Constitución mediante Acto Legislativo del Congreso**, así expresamente el Pueblo Soberano y su Carta Política prevalente atribuyan al Congreso la función separada de reformar la Constitución para actualizarla y hacerla más funcional para los fines preeminentes del Estado; debido a lo cual será posible reformarlo o sustituirlo por otro si un órgano, como el Consejo Superior de la Judicatura ha desbordado los fines esenciales estatales prevalentes de la moralidad, la imparcialidad, la eficacia, la igualdad y la buena fe (arts **209** y **83** Carta Política) que debió observar y cumplir con su organización y ejercicio de funciones. No por mero prurito ha asentado el Poder Soberano del Pueblo, en el art **209** de la Carta Política, que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad" y publicidad...."*

NOTARÍA 6 BARRANQUILLA

NOTARIA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

ESPACIO EN BLANCO

y ha reconocido la Corte Constitucional, en sentencias suyas, que la Buena Fe es *arco toral* de las instituciones colombianas, resaltado en el especial énfasis puesto por la Constitución Política 1991 sobre ella *("el principio de la buena fe se erige en arco toral de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta de 1991, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que los desconozcan...."* (T-460 de 1992); *"...la actuación pública es desproporcionada cuando es contraria a las exigencias de la buena fe ..."* (T-422 de 1992).

Las ramas del Estado creadas por el Pueblo mismo en ejercicio de su Poder Público, están sometidas ineluctablemente a las normas constitucionales dictadas por ese soberano exclusivo, normas constitucionales a las que éste último calificó directamente como *"norma de normas"*, agregando que *"**en todo caso de incompatibilidad** entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales"*; debido a lo cual **en TODO CASO de confrontación o incompatibilidad entre la Constitución y la visión de la Corte Constitucional prevalece la Carta Política**, máximo cuando la Corte Constitucional está habilitada en lo **competencial** únicamente para actuar como *"guarda de la integridad y supremacía de la Constitución"*.

Recuerdo que las RAMAS del PODER PÚBLICO reciben tal denominación constitucional **porque son creadas por el poder público no porque hayan recibido parte del poder soberano y EXCLUSIVO del Pueblo fundante**.

2.1.1.1.- No obstante las precisas expresiones del art **113** Carta Política, el art **228** de la misma contiene los siguientes enunciados: *"La Administración de Justicia es función pública. **Sus decisiones son independientes**. ...".* Ello parece colisionar con las del art **113** CN que ***no dan autonomía e independencia*** a los órganos de las ramas del Poder Público (incluida la judicial) sino *funciones separadas y colaboración armónica*; pero el aparente choque queda diluido cuando se repara en que el art **230** CN manifiesta que *"los jueces, **en sus decisiones**, sólo están **sometidos al imperio de la ley**"* y la expresión 'imperio de la ley' comprende a la Constitución Nacional (sent **C-634 de 2011**), por lo cual el postulado principal es el sometimiento a la Constitución y a sus regulaciones estructurales básicas sobre las atribuciones de los órganos de las Ramas del Poder Público realizadas en el art **113** CN; por lo cual el art **228** CN debió expresar que *"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones **provienen de funciones separadas**. ...".*

NORMAS CONSTITUCIONALES indicadas como violadas: arts 113; 123; 3°, 209; 83; 230 Carta Política

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARÍA

ESPACIO EN BLANCO

2.1.2.- Por ende, los graves vicios que la Constitución 1991 pretendió superar se reinstalan por decisión de la Corte Constitucional, que es organismo subordinado a la Constitución y al Pueblo y al cual *"se le que confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución…"*, pero que en sus sentencias antedichas (**C-285 de 2016** y **C-373 de 2016**) hace exactamente lo contrario, pues irrespeta a la Carta Política (según lo ya expresado) y la subordina a las ramas legislativa, ejecutiva y judicial, desacata ostensiblemente los dictados medulares de los arts **3°** y **4°** Carta Política, desatiende e ignora las regulaciones específicas, TAXATIVAS y estructurales fundamentales del art **113** Constitución Nacional y con base en esto se asegura de que subsistan **FEUDOS** de interés burocrático y político (tal como desde antes de la Constitución Política de 1991 venían existiendo y avalados por la concepción respecto del supuesto y ladino *'Principio de Separación de Poderes' 'con independencia y autonomía'* surgido de las interpretaciones y entrañas de la Corte Suprema de Justicia). Entonces, es en virtud de esa interpretación maligna e inaceptable de la Corte Constitucional (en sus sentencias **C-285 de 2016** y **C-337 de 2016)** que la última de estas sentencias cataloga de 'PRINCIPES' en la sociedad colombiana a los magistrados de altas cortes, también cambiando su naturaleza constitucional de SERVIDORES PÚBLICOS que están al servicio del Estado y de la comunidad, y no para temas diferentes y opuestos; que, además, tienen que actuar en la FORMA PREVISTA por la Constitución, la ley y el reglamento, según el art **123** CN; norma esta no susceptible de conjuramiento y de interpretación adversa de la Corte Constitucional, debido a su claros disposiciones y sentidos y por ser manifestación fundacional del Poder Constituyente soberano). Es, entonces, de repetir que la Corte Constitucional atribuye a los órganos y funcionarios de la Rama Judicial (entre otros) *su teoría de separación de poderes y autonomía e independencia* (y llegada a ella con base en una ***INTERPRETACIÓN*** que colisiona frontal y manifiestamente con la estructuración del Estado social de derecho y la voluntad SOBERANA del Pueblo; reformando así la Corte Constitucional a la Carta Política de 1991, desmontándola en temas estructurales y mediante interpretaciones suyas que excluyen la aplicación de los arts **113** y **123** CN como normas de estructuración medular en el Estado social de derecho// sent **C-141 de 2010**: *"…han sostenido invariablemente que los actos del poder constituyente originario son fundacionales, pues por medio de ellos se establece el orden jurídico, y por ello **dichos actos escapan al control jurisdiccional**"*). Lo hace la Corte Constitucional a pesar de que los arts **113** y **123** CN contienen FORMAS PREVISTAS y TAXATIVAS y CLARAS, **no susceptibles de interpretación por la Corte Constitucional** por ser manifestaciones fundacionales del Poder Constituyente y no estar 'tocadas' por la duda.

Pero también es cierto que para actuar y PRODUCIR EFECTOS contra los dictados de la Carta Política de 1991 (especialmente los arts 113 y 123 CN) la Corte Constitucional carece absolutamente de CAPACIDAD alguna, es INCOMPETENTE en forma absoluta (v sentencias **C-337 de 1993; SU-635 de 2015; C-713 de 2008** *(consideraciones sobre la constitucionalidad el que vino a ser el artículo 27 de la Ley Estatutaria #1285 de 2009)*; **C-710 de 2001; C-496 de 2015 C-836 de 2001**); puesto que la actual Carta Magna, en su art **241** CN (ligado con el art **121** ibidem), se la **restringió taxativamente** a la *actuación como guarda de la integridad y supremacía de la Constitución*,

NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA

artículo **113** de la Carta Magna; artículo irrespetado, violado cabalmente por la Corte Constitucional en sus sentencias referidas.

> Sent **C-141 de 2010**: *"...han sostenido invariablemente que los actos del poder constituyente originario son fundacionales, pues por medio de ellos se establece el orden jurídico, y por ello **dichos actos escapan al control jurisdiccional.**"*

De todas maneras, la **elusión en respetar y someterse o subordinarse** a los dictados del art **113** y los del **123** Carta Política y **de afrontarlos motivadamente** en sus sentencias es, sin duda alguna, una OMISIÓN en el ejercicio de las funciones (art **6°** CN) de guarda de la supremacía e integridad de la Constitución Política, abiertamente condenable y al mismo nivel injustificable, y más aún tratándose de alta corte y de la destinada precisamente a proteger los alcances y significados y estructuración de la Carta Política misma; no de subvertirla en beneficio de servidores públicos de la rama judicial, pues para hacer eso o concretarlo la Corte Constitucional **CARECE a plenitud de COMPETENCIA y de FUNCIONES** (art **241** CN), y es evidente que no está capacitada para sacrificar al principio de legalidad (arts **6°, 123, 121, 209, Preámbulo** CN) que debió hacer valer ante organismos públicos y servidores públicos judiciales. Y no se trata sólo de la anotada OMISIÓN en el ejercicio de las funciones sino también de un **acto de protuberante ausencia de** BUENA FE y falta de IMPARCIALIDAD, así como **de actuación** DESPROPORCIONADA, **rechazadas por el correcto ejercicio de las funciones, la** BUENA CONDUCTA **en el desempeño del cargo, según las exigencias constitucionales de los artículos 209, 83 y 233** de la Carta Política; Buena Fe que es de ineludible contemplación, según la misma Corte Constitucional, ya que *"el principio de la buena fe se erige en arco toral de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta de 1991, a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que los desconozcan...."* (**T-460 de 1992**); *"...la actuación pública es desproporcionada cuando es contraria a las exigencias de la buena fe ..."* (**T-422 de 1992**); *"...13.- el principio de la Buena Fe incorpora la doctrina que proscribe el Venire contra Factum Proprium, según la cual a nadie le es lícito venir contra sus propios actos. La Buena Fe implica el deber de observar en el futuro la conducta inicialmente desplegada de cuyo cumplimiento depende en gran parte ....la credibilidad del Estado y el efecto vinculante de sus actos para los particulares"* (**T-475 de 1992**). A lo cual debo agregar que, según el texto del art **209** CN, *"la Función Administrativa* (***que comprende a la Administración de Justicia, según la misma Corte Constitucional) *está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...."*; y que el art **233** CN postula que *"los magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, y del Consejo de Estado ....permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras observen buena conducta, tengan rendimiento satisfactorio ...."*

NORMAS CONSTITUCIONALES indicadas como violadas: arts 113; 123; 6°, 121; 209; 233; 241 Carta Política; precedentes judiciales acatables *(T-460 de 1992, T-422 de 1992; T-475 de 1992)*

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARÍA 6 BARRANQUILLA

ESPACIO EN BLANCO

excluyendo la conducta de modificador de la estructura constitucional del Estado a preferencias suyas (*con la inclusión del supuesto y falso principio de separación de poderes, de autonomía e independencia*), así como la de exterminadora de la Carta Política y del Estado social de derecho, así sea parcialmente y para favorecer a ciertos servidores públicos sobre quienes el Congreso tomó la determinación de suprimir órganos pertenecientes a la rama judicial del poder público a la cual pertenecían, reformando la Constitución (**Acto Legislativo #2 de 2015, arts 15, 16, 17, 18, 19, 26**); entre otras cosas, en pro de la MORALIDAD, la IMPARCIALIDAD, la BUENA CONDUCTA y la BUENA FE (arts **209, 233, 83** CN // T-422 de 1992 y T-460 de 1992).

…… .

NORMAS CONSTITUCIONALES indicadas como violadas: arts 3°; 4°; 113; 121; 123; 241; 209; 233; 83 Carta Política

2.1.3.- Lo más peculiar de todo es que la Corte Constitucional, en sus sentencias **C-285 de 2016** y **C-373 de 2016**, **elude examinar adecuadamente y de manera analítica y motivada las disposiciones del art 113 CN, base de los supuestos principios de separación de poderes y de autonomía e independencia en las ramas del poder público, a pesar de ser norma constitucional de obligatoria referencia vinculada a la verdadera estructura fundamental y organización del Estado social de derecho** (Capítulo 1-*'de la Estructura del Estado'*, del Título V *'de la Organización del Estado'*); **e igual hace en relación con el art 123 CN**. Y esa evasión trata de fundamentarla en que *"la capacidad de la rama judicial para gestionarse y conducirse por sí misma, sin la dependencia e interferencia de otros **poderes** y órganos del Estado, **materializa los principios de independencia y de autonomía judicial**"* (C-285 de 2016), pero, naturalmente, **deja sin ser demostrado y establecido en cual norma constitucional aparecen consignadas y autorizadas *tales capacidades* y los supuestos *poderes* que menciona y atribuye a la rama judicial, en cuál de esas normas constitucionales está asignada la *independencia y autonomía* de la rama judicial y de qué manera, atenida a la redacción y significación propia**, puesto que el art **113** CN no las concede expresa ni indirectamente y establece muy claro como atribuciones de las ramas del poder público (legislativa, ejecutiva y judicial) *FUNCIONES SEPARADAS y COLABORACIÓN ARMÓNICA* para la realización de sus fines de *SERVIDORES PÚBLICOS*; y en su texto normativo confronta directamente tales tendenciosas tesis/interpretaciones de la Corte Constitucional y las rechaza medularmente, pues no le da a dicha rama judicial *independencia ni autonomía* (como ya fue precedentemente anotado) y *menos poder desgajado del poder soberano y exclusivo del Pueblo constituyente*, que **como exclusivo es EXCLUYENTE**, distintivo y absolutista. En el Estado social de derecho el PRÍNCIPE SOBERANO lo es el Pueblo y su particular Constitución que estableció con su poder fundante y no los magistrados de la rama judicial (*"la soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público…"*), quienes carecen de poder soberano, o independente o autónomo y son **SERVIDORES PÚBLICOS**, sometidos plenamente a los dictados de la Constitución, la ley y el reglamento, **y no de cualquier manera sino en la FORMA PREVISTA por tales regulaciones normativas**, como lo establece y ordena el artículo **123** Carta Política; y FORMAS PREVISTAS las contiene, precisamente, el

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

ESPACIO EN BLANCO

NOTARÍA 6

En la sentencia C-285 de 2016 (**al igual que en el sentido de la C-373 de 2016), la Corte se expresa MUY LIMITADAMENTE, haciendo afirmaciones y absteniéndose de fundamentar con base en la del art **113** Carta Política (art **123** CN), y prácticamente presumiendo a su antojo, así:

> *".....De hecho, este modelo fue acogido explícitamente en el texto constitucional, pues en el Título V, sobre organización del Estado, en el capítulo primero, en el que se trazan los lineamientos generales de la estructura del Estado, se fijó como criterio rector el principio de separación de poderes. Así, el artículo 113 de la Constitución dispone que "son ramas del poder público, la legislativa, la ejecutiva y la judicial y que, además de los órganos que las integran, existen otros, autónomos e independientes para el cumplimiento de las demás funciones del Estado". Asimismo, el referido precepto determina que "los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".*

A más de que sustrae una coma (,) al final de la palabra 'independientes', la Corte NO se pronuncia sobre el sentido inmediato de las expresiones empleadas por el art 113 CN después de haber referido a las ramas del poder Público: *'**Además** de los órganos que las integran existen **otros**, autónomos e independientes,';* sentido que precisa que además de los órganos que integran a las Ramas del Poder Público existen **OTROS** y sólo a quienes atribuye la calidad de autónomos e independientes *("...existen OTROS, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las DEMÁS funciones del Estado")*, y al punto que agrega respecto de esos OTROS órganos que les corresponden *'las **DEMÁS** funciones del Estado';* **demás** funciones que lo son respecto de las atribuidas primero a las ramas del poder público (legislativo, ejecutivo y judicial). La palabra 'DEMÁS' tiene la siguiente acepción pertinente en castellano: *"Demás.- "adjetivo. Precedida de los artículos lo, las, los, las, lo otro, la otra, los otros o los restantes, las otras. En plural se usa muchas veces sin artículo. ...También se dice solamente y demás, significando y otras personas o cosas;.....".*

Así que en ese artículo **113** CN aparece clara y taxativamente asentada la FORMA PREVISTA en materia de estructura del Estado (art **123** CN) por el Constituyente Primario y Soberano; que la Corte Constitucional elude y realmente se niega a examinar cabal y adecuadamente en las sentencias atacadas y en quebrantamiento frontal de la Carta Política.

Conviene recordar que a 'la nueva Constitución de 1991' se llegó por la asfixiante corrupción en el Estado (integrado principalmente por las ramas judicial, ejecutiva y legislativa; empoderadas todas ellas en la Constitución de 1886, como puede verse en el precitado art 57 de ésta última: *"Todos los poderes públicos son limitados..."*) y la enorme violación de derechos fundamentales, humanos y civiles existentes, de lo cual son prueba la serie de normas de la nueva Constitución de 1991, insistentes en el respeto y garantía de eficacia y protección de todos los derechos de las personas; las protecciones especiales; las prohibiciones; la insistencia sobre

NOTARÍA SEXTA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARÍA 6

ESPACIO EN BLANCO

la moral; buena fe; imparcialidad; la serie de derechos fundamentales y la adscripción del Estado a los tratados internacionales y la interpretación de los derechos según dichos tratados; el condicionamiento de la permanencia en sus cargos de los magistrados de altas cortes a la Buena Conducta; las regulaciones sobre Buena Fe que sólo la presumen respecto de particulares y no de las autoridades públicas; la Casación como protectora de los derechos fundamentales y humanos de las personas al examinar la sentencia de segundo grado; el catalogamiento como fines esenciales del Estado a los principios establecidos en la Constitución y sus garantías de eficacia y protección, así como los principios consignados en la Carta Magna; la prohibición de establecer o exigir requisitos adicionales a la reglamentación general ; la responsabilidad del subalterno que cumpla una orden de superior que viole la Constitución; las Condiciones Constitucionales para la validez de las reuniones del Congreso y para que produzcan efecto sus actos; tutela; la entronización del Estado social de derecho (para el cual lo trascendental es la eficacia de los derechos de las personas y el servicio público efectivamente prestado en favor del Estado y de la comunidad y el respeto de las formas previstas por la Constitución, la ley y el reglamento, y no la investidura que supone un alto cargo ni que tengan desgajamiento del Poder Soberano del Pueblo en favor de las ramas del poder público; todo ello apoyado por los mismos personajes que menciona como Constituyentes la misma Corte Constitucional en las sentencias atacadas en esta demanda, ****tanto que expidieron la Constitución de 1991 bajo su firma, la suscribieron ellos tal como fue publicada y en constancia de aceptación**.

…… ."

Atte,

JORGE LUIS PABÓN APICELLA.

Cc #17198188 B/tá. Tp Abogado #9637.

Cra 65 #75-76, casa #2, Barranquilla. Tel: 3682965. Jpabon_apicella@hotmail.com

NOTARIA SEXTA TITULARCIRCULO DE
AYDEE CECILIA MERIÑO SALAZAR
DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL
DE RECONOCIMIENTO
Ante el suscrito Notario Sexto del Circulo de Barranquilla, se presentó personalmente:
JORGE LUIS PABON APICELLA
Cédula de Ciudadanía Nro.17198188
y T.P. No.140032 y declaró que el contenido del presente documento es cierto y la firma que aparece es suya.
En Barranquilla, el 03/08/2020 se presentó:

NOTARÍA SEXTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

NOTARÍA

ESPACIO EN BLANCO